117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández
Vicepresidente en funciones

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominciana, los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5315, que pone bajo las jurisdicciones de las Cortes de Apelación de San Juan de la Maguana y Santiago, los Distritos Judiciales de Baoruco, Independencia y Pedernales, y de Espaillat, respectivamente, y dicta otras disposiciones. G. O. Nº 8455, del 7 de Marzo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5315

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente Ley, los Distritos Judiciales de Baoruco, Independencia y Pedernales, quedarán bajo la jurisdicción de la Corte de Apelación de San

Juan de la Maguana, y el Distrito Judicial de Espaillat estará comprendido dentro de la jurisdicción de la Corte de Apelación de Santiago.

Art. 2.—Los expedientes de los Distritos Judiciales de Baoruco, Independencia, Pedernales y Espaillat, de cuyo conocimiento se encuentren apoderadas, al entrar en vigor esta Ley, la Corte de Apelación de San Cristóbal en lo que respecta a los tres primeros y la de La Vega en lo que se refiere al último de dichos Distritos Judiciales, serán resueltos por las mencionadas Cortes.

Art. 3.—La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 32 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, reformado por las Leyes Nos. 4391, del 19 de febrero de 1956; 4816, del 17 de diciembre de 1957; 5275, del 24 de diciembre de 1959, y 5281, del 8 de enero de 1960, y deroga toda otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional ,Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujilllo.

Pablo Otto Hernández
Vicepresidente en funciones

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

,Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5316, que faculta al Procurador General de la República a seleccionar al funcionario del Ministerio Público que deba practicar las investigaciones que ordene en relación con asuntos administrativos propios del Servicio Judicial. G. O. Nº 8455, del 7 de Marzo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5316

ARTICULO UNICO.—Cuando se trate de investigaciones ordenadas por la Procuraduría General de la República, que no sean relativas a la comisión de delitos, sino a asuntos administrativos propios del servicio judicial, de la incumbencia del Ministerio Público, si en aquéllas se encuentran involucrados o se sospeche que lo están, los mismos funcionarios que debían realizarlas o sus subalternos, o si, por cualquier otro motivo atendible, convenga confiar dicha investigación a un Procurador General o Fiscal que no sea el de la jurisdicción correspondiente, el Procurador General de la República queda facultado para ordenar que la misma, en vez de verificarla el Ministerio Público competente, en razón del lugar, la realice el que, a su juicio, esté en mejores condiciones de hacerla.

Párrafo.—En los casos en que el Procurador General de la República decida hacer uso de esta facultad dará siempre la orden por escrito y remitirá copia de la misma al Procurador General o Fiscal en cuya jurisdicción se vaya a realizar la investigación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional ,Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujilllo.

Pablo Otto Hernández
Vicepresidente en funciones

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario